

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

CAPITULO I .- Implantación y ámbito.

Artículo 1º.-

1. El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo en uso de las facultades establecidas en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda el establecimiento de la presente Ordenanza Fiscal que regula el Impuesto de Construcciones , Instalaciones y Obras en el término municipal de Marina de Cudeyo .

2. El ámbito de aplicación del Impuesto regulado en la presente Ordenanza fiscal será el término municipal de Marina de Cudeyo.

CAPITULO II.- Naturaleza y Hecho Imponible.

Artículo 2º.-

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija, de acuerdo con la legislación urbanística, Ordenanzas Urbanísticas Municipales y demás normas de carácter sectorial.

Artículo 3º.-

El hecho imponible se producirá siempre que se realice cualquier obra, instalación o construcción, incluso aquellas que se realicen sin la obtención de la correspondiente Licencia, por ser obra ilegal , sin perjuicio de las sanciones a que hubiere dado lugar, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4º.-

1.-Están exentos de este Impuesto el Estado, Comunidad Autónoma de Cantabria y Ayuntamiento o Mancomunidad de Ayuntamientos en el que esté integrado el de Marina de Cudeyo , cuando se realicen obras , construcciones o instalaciones que afecten a Sistemas Generales de Comunicaciones previstos en el Plan General de Ordenación Urbana o actuaciones aisladas de estos sistemas generales.

2.- La exención afecta tanto a los antes señalados en el párrafo anterior como a los contratistas que realicen estas obras.

3.- Salvo el Ayuntamiento o Mancomunidad en que estuviese integrado el de Marina de Cudeyo , quedan sujetos a Tributación de este Impuesto todos los demás casos que no se refieran a Sistemas Generales.

4.- La Merindad de Trasmiera, en tanto subsista, queda exenta de este tributo en los mismos términos que el Ayuntamiento o Mancomunidad de Ayuntamientos en el que esté integrado el de Marina de Cudeyo .

5.- Quedan , así mismo, exentas las empresas públicas y organismos autónomos dependientes de los antes citados en el número 1 de este artículo, cuando realicen obras, construcciones e instalaciones que afecten a sistemas generales de comunicaciones.

6.- Se podrá bonificar hasta un 95 por 100 de la cuota del Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el Pleno de la Corporación con el voto favorable por mayoría simple, previa solicitud del sujeto pasivo, declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, la construcción, obra o instalación gravada por el presente tributo.

CAPITULO III.-Sujetos pasivos.

Artículo 5.-

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del art 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 6º.-

1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que no será inferior a 900,00 euros y que se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla

2. Se entenderá por coste real, en cualquier caso, la valoración estimada por el Técnico municipal , cuando :

a) No se presente presupuesto alguno firmado por Técnicos competentes.

b) El presupuesto para conocimiento de la administración contenido en los Proyectos no se ajuste al coste real de los precios del mercado.

Artículo 7º.-

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen .

Artículo 8º.-

El tipo de gravamen será, en el momento de la implantación del presente Impuesto del 2,7 por 100.

En el momento en que en la confección del Padrón Municipal se superen los cinco mil habitantes de derecho, incluida esta cifra, el tipo impositivo aplicable será de 2,80 por 100.

Artículo 9º.-

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, cuando se haya iniciado ésta sin Licencia municipal ; cuando se conceda esta, el impuesto se liquidará en el momento de la notificación y se abonará en la forma que se establezca en aquella.

CAPITULO V.- Gestión del Impuesto.

Artículo 10º.-

Cuando se conceda la licencia de obras preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística, se practicará una liquidación, que tendrá carácter provisional, en función del presupuesto para conocimiento de la administración presentado por los interesados, cuando este mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinada , la base imponible , según valoración estimada por el Técnico Municipal.

Artículo 11º.-

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real de las mismas, mediante la oportuna comprobación administrativa, los Servicios municipales de Intervención, evacuados los informes del Técnico , y al tiempo de la concesión de las licencias reguladas en los artículos 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, y las correspondientes de primera utilización de la legislación sectorial de la vivienda, practicará la liquidación definitiva , sin perjuicio de las Tasas que graven la tramitación de las obras.

Disposición Transitoria

Podrá reconocerse durante el año en que entre en vigor la modificación del Impuesto bonificaciones a las construcciones sujetas al impuesto que hayan obtenido Licencia durante el ejercicio 1999, siempre que tengan

como finalidad el uso residencial y hayan obtenido la calificación de protección oficial especial, dentro del término municipal de Marina de Cudeyo.

Disposición Final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo a 26 de septiembre de 2005 empezará a regir el día 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.